



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2020 00307</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
<b>Afectado</b>	Esperanza María Cabrera Padilla
<b>Accionado:</b>	Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo
<b>Tema:</b>	El derecho fundamental de petición-
<b>Sentencia:</b>	General N° 133 Especial N° 117
<b>Decisión</b>	Niega por Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Manifestó la sociedad accionante que, en representación de la afiliada **Esperanza María Cabrera Padilla**, elevó ante el Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, un derecho de petición solicitando lo siguiente:

- 1. “Expedición de acto administrativo de reconocimiento de cuota parte de bono pensional.*
- 2. Registro de tal reconocimiento ante el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- 3. Nombre y documento de identificación del funcionario facultado para expedir el acto administrativo requerido”*

Sin embargo, la entidad accionada no dio respuesta en los términos legales el 8/07/2019, interpusieron acción de tutela, la cual conoció el Juzgado 30 Penal Municipal de Control de Garantías d Medellín, con radicado 2019-00029.

Como consecuencia de la acción de esa acción de tutela, el Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, dio respuesta al derecho de petición manifestando que no eran los competentes para reconocer y pagar el bono pensional en favor de la afiliada. Por ello, decide modificar el certificado laboral en la que se indicaba que la entidad competente era el Departamento del Valle del cauca.

Es así como el 2 de septiembre de 2019, la AFP elevó ante el Departamento del Valle del Cauca, solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional de la señora Esperanza María Cabrera Padilla. Al respecto, el ente territorial presentó una objeción a través del sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales, indicando que no era el competente para realizar el pago y que era el Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo el competente.

Conforme a lo anterior, Protección S.A., le petitionó al hospital accionado la corrección del certificado laboral de la afiliada, lo que efectivamente se realizó por parte de este, asumiendo así los tiempos laborados en esa entidad por la señora Cabrera Padilla.

Una vez diligenciado el certificado, el Fondo de Pensiones Protección S.A., el día 20 de febrero de 2020, elevó derecho de petición al Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, solicitando lo siguiente:

- 1. “Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.*
- 2. Se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que se procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del*

*bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad (...)*

*El valor por pagar corresponde al que informa el Sistema Interactivo de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, no obstante, tenga en cuenta que dicha cifra debe ser actualizada y capitalizada a fecha de pago, operación que debe realizar en el mismo sistema.*

*3. Se informa que el pago respectivo, debe realizarse en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739 (...)*

*4. Se solicita registrar el trámite “REDIMIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP por ser un requisito exigido por dicha autoridad para culminar el trámite del bono pensional (...)*

*5. Por último, se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.3 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016”.*

No obstante, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la solicitud, por lo que solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene al Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, se pronuncie al respecto.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de mayo de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

**1.3. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo,** a través del gerente, manifestó oponerse a cada una de las pretensiones expuestas por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por cuanto dieron solución de fondo, congruente y concreta al derecho de petición, quedando superada la presunta vulneración al derecho fundamental.

Precisó que el 27 de mayo del presente año, procedieron a expedir la resolución N° 000313, por medio de la cual se reconoció y ordenó el

pago de un bono pensional tipo A, a la señora Esperanza María Cabrera Padilla, por valor de \$6.202.00, fecha de pago 30 de junio de 2020, la cual se encuentra legalmente en proceso de notificación y se pueda obtener su posterior firmeza.

Así mismo indicó, que dieron respuesta a los restantes puntos del derecho de petición del 13 de febrero de 2020. Actualizaron el cálculo del bono pensional, actualizaron la información en la plataforma interactiva de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asumió el pago del bono pensional el 30 de junio de 2020 y la actualización del trámite de “redimido entidad” en la plataforma interactiva de la OBP, una vez quede en firme el acto administrativo.

Para sustentar lo manifestado, el gerente aportó como pruebas: copia de la resolución N° 000313 del 27 de mayo de 2020, copia de la repuesta enviada a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., copia del pantallazo de actualización de la información relacionada con el cálculo del bono pensional a favor de la señora Cabrera Padilla en la plataforma de la Oficina de Bono Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y documentos de nombramiento y posesión del representante legal del Hospital Departamental de San Antonio de Roldanillo.

**1.4** En atención a la respuesta dada por el Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, el Despacho se comunicó con la funcionaria encargada del caso de la afiliada **Esperanza María Cabrera Padilla**, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, quien manifestó que efectivamente había recibido la respuesta al derecho de petición y que el Hospital Departamental de San Antonio de Roldanillo, había expedido el acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional, sin embargo, no estaban conformes con la respuesta, toda vez que, no tenían certeza si la entidad realizaría el pago del bono pensional y además porque no se realizó el trámite de “REDIMIDO ENTIDAD” en sistema interactivo de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de febrero de 2020, mediante la cual solicitaba, entre otros, la expedición del acto administrativo para el reconocimiento y pago del bono pensional de la señora **Esperanza María Cabrera Padilla**.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se

encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa de la accionante, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en nombre de la señora **Esperanza María Cabrera Padilla** es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán*

*procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

***En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

**4.4 CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría*

*a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.*

*Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*

*(...)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*

*(...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

**4.5 CASO CONCRETO.** Sea lo primero indicar que la accionante, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación de la afiliada **Esperanza María Cabrera Padilla**, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención....”*

Retomando al caso bajo análisis se observa que lo peticionado por el actor en nombre de la señora **Esperanza María Cabrera Padilla**, es la respuesta a su petición del 20 de febrero de 2020, relativa a la expedición del acto administrativo para el reconocimiento y pago del bono pensional de esta afiliada, por parte del Hospital Departamental de San Antonio de Roldanillo.

Por su lado, la pasiva en su contestación adujo que mediante la resolución N° 000313 del 27 de mayo de 2020, reconocieron y ordenaron el pago del bono pensional a la señora **Esperanza María Cabrera Padilla**. De igual manera indicó, que dieron respuesta a los restantes puntos del derecho de petición. Lo cual fue debidamente notificado al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por lo que consideran que no existe vulneración al derecho fundamental invocado.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por la accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico de la accionante,

[bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co), tal como se advierte en la documentación allegada.

Así pues, el ente accionado expidió respuesta al derecho de petición interpuesto y notificó en la dirección denunciada en el escrito contentivo de la petición; al respecto, existen eventos como el que nos ocupa, en los que la amenaza al derecho fundamental generador de la reclamación desaparece en el transcurrir de la acción de tutela, por lo que el instrumento pierde efectividad y no procede ordenar que se realice lo que ya está efectuado.

Sin embargo y como lo manifestó la entidad accionante, no está conforme con la respuesta, pues considera que no hay certeza si el Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, realizará el pago del bono pensional, además de que este no realizó el trámite de “REDIMIDO ENTIDAD” en sistema interactivo de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no se debe declarar el hecho superado.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la entidad accionada, este Despacho evidencia de una confrontación realizada entre lo pedido y la respuesta emitida, que en el curso del presente trámite se respondió a cada una de los interrogantes formulados por la accionante, de una forma clara y concreta. Nótese, que el Hospital Departamental de San Antonio de Roldanillo, el día 27 de mayo de 2020, expidió la resolución N° 000313, mediante la cual reconoció y ordenó el pago del bono pensional de la señora **Esperanza María Cabrera Padilla**. En la misma indicó, como fecha de pago del bono pensional el día 30 de junio de 2020 al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Posteriormente el día 28 de mayo hogaño, dieron respuesta a los restantes puntos del derecho de petición del 20 de febrero de 2020 y en la misma le precisaron que el pago del bono pensional sería para el día 30 de junio de 2020 y que la gestión para el trámite de “redimido entidad” en plataforma interactiva de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo realizarían una vez quedara en firme el acto administrativo N° 00013 del 27 de mayo de 2020.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por parte del Hospital Departamental de San Antonio de Roldanillo, fue clara, de fondo y congruente, puesto que de lo allí expresado no se encuentran conceptos que presenten oscuridad o confusión, respecto al reconocimiento y pago del bono pensional, además, se informó que el trámite de “redimido entidad” se realizaría una vez quedara en firme el acto administrativo.

De igual forma, la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelve en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, ello significa que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

Así las cosas, no puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, sea negativa a sus intereses, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición.

Se concluye entonces que la situación que originó el hecho vulnerador en este caso fue superada, y si bien existió una vulneración al derecho fundamental reclamado por la actora, esta terminó en el momento en que la entidad accionada le dio respuesta a la petición elevada.

## **V. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **FALLA**

**Primero: Denegar** el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Protección S.A.** en representación de la señora **Esperanza María**

**Cabrera Padilla**, por parte del **Hospital Departamental de San Antonio de Roldanillo**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Segundo.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

ORIGINAL FIRMADO  
**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**